

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

AUTO

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que esta demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual se encuentra para admitir. Informándole que el apoderado demandante carece de sanciones disciplinarias vigentes y se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. A su Despacho para proveer. Cartagena de Indias, D. T., y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CESAR AUGUSTO GUERRA HERRERA SECRETARIO

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA JOSE SAUMETH HERRERA

DEMANDADO: EPS COMPENSAR; PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA

S.A nit 9002796604; RICARDO LIENDO HERRERA C.C. No.

73.211.226.

RADICADO No: 13001400300320230064600

ASUNTO:

Visto el anterior informe de secretaria, se procederá con su admisión, toda vez que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del CGP.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza encuentra el Despacho que la misma pese a que se encuentra presentada conforme a lo normado a los artículos 151 y ss. Del C.G.P., se configura la excepción traída por la norma que establece que el amparo de pobreza es procedente, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y en el asunto que nos ocupa, nos encontramos en presencia de un derecho litigioso a título oneroso en virtud del cual se solicita la declaración de responsabilidad civil extracontractual y se reclaman perjuicios, razón por la cual no se accederá a ello.

Adicionalmente, se negará la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento comercial HOSPITAL PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., teniendo en cuenta que al tratarse de un proceso verbal declarativo la misma no es procedente, de conformidad con lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

En consideración a lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual, con fundamento en el art. 90 CGP.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de PROCESO VERBAL, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar a la parte demandada conforme a lo ordenan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Código: FJC0-12 Versión: 01 Fecha: 09-09-2019 Página 1 de 2



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

AUTO

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término veinte (20) días siguientes a su notificación para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 369 del código de General del Proceso.

QUINTO: NEGAR a MARIA JOSE SAUMETH HERRERA, el Amparo de Pobreza, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 151 y ss. del C.G.P por las razones señaladas en este proveído.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento comercial HOSPITAL PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., por no ser procedente en esta instancia procesal.

SEPTIMO: TENER a la Dra. **ANA MARIA CORONADO POMARES**, como apoderada judicial de la demandante MARIA JOSE SAUMETH HERRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELBA SOFÍA CASTRO ABUABARA JUEZ

ACV

Firmado Por:
Elba Sofia Castro Abuabara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7b25bd3c99c6bc7d572ee65cdfaaa62be960a703a5dcd1636e982abd76f8b2**Documento generado en 24/08/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Código: FJC0-12 Versión: 01 Fecha: 09-09-2019 Página 2 de 2